Año de 1881. Miércoles 23 de Marzo. Núm. 35.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respective, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continùan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Princesa de Astùrias y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña Marìa Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 28 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, he dispuesto reunir á la Diputacion provincial, en sesion ordinaria, para el dia primero del próximo mes de Abril, á la una de la tarde.

Segovia 23 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

VIGILANCIA.

En la noche del 4 del actual, le han sido robados al vecino de Fresno de Cantespino, Paulino Pastor las caballerías y efectos que á continuacion se expresan.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades de la provincia procedan á la busca y captura de dichos efectos y personas en cuyo poder se hallen, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, con las oportunas seguridades, á disposicion de la Autoridad competente.

Segovia 15 de Marzo de 1881.=
EL GOBERNADOR,
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

Señas de las caballerías y efectos.

Un macho mular de 8 años, pelo pardo oscuro, pelado por el pecho por el roce de la collera; alzada 6 y media cuartas.

Una mula negra de 15 años, con una pequeña rozadura hecha por la collera en la parte superior del cuello; de 6 cuartas y media y 3 dedos de alzada.

El macho lleva un cabezon de corrrea negra doble en buen uso; cabezada de correa tambien, y su cadena, que, por haberse roto, està añadida.

La mula lleva tambien cabezon de correa en mediano uso, y la cabezada es lo mismo que la del macho con igual cadena.

Unos lomillos ó castillejos cubiertos por la parte superior con piel de cabra, colorada; una manta vieja de lana blanca, arreglada para cubierta; una cincha de lana; una correa grande y un cordel de cáñamo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

Seccion de órden público.

CIRCULAR.

El Señor Ministro de la Guerra, con fecha 26 de Febrero último, traslada á este Ministerio la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan General de Castilla la Nueva, lo siguiente: «En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su escrito de 12 de Marzo último, promovida por el Coronel graduado Comandante de la Guardia civil retirado, D. Felipe Plaza y Diaz, en súplica de que se le exima del servicio de patrulla, que para los vecinos del pueblo de Olias, provincia de Toledo, donde reside, tiene establecido el Alcalde; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, se ha dignado acceder á la pretension del interesado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. declarar, armonizando los intereses de la Pátria y los del órden público con los de la honrosa institucion militar, que los Jefes y Oficiales retirados no podrán en ningun caso ser empleados por las Autoridades en servicios de menor importancia de la que á su categoría militar corresponda, y que allí donde no hubiere Autoridad militar y la civil necesitase el concurso de estos Oficiales, se lo pida siempre para concederles el mando superior de la fuerza reunida; y esto solamente cuando el peligro lo exija y las circunstancias, el órden público ó el bien de la Pátria reclamen la cooperacion de estos dignos soldados enfermos, inútiles ó encanecidos en el Ejército.» De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que por el Ministerio de su digno cargo, se comunique á las Autoridades civiles.»

De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1881. =El Subsecretario, V. Gonzalez Fiori.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.=Subasta.

El dia 2 de Adril próximo y hora de doce á una de su tarde ante mi Autoridad y la del Presidente de la Comunidad de Coca, se celebrarà tercera subasta del lote núm. 3.º de 10.000 pinos del pinar viejo de la referida Comunidad, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores celebradas sin efecto y nuevo de tipo de 2.700 pesetas en que han sido retasados.

Lo qne se anuncia en este Boletin oficial para conocimienio de los que deseen tomar parte en la indicada subasta.

Segovia 19 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. José Pardiñas contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Camariñas, con fecha 9 de Abril último, ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente incoado con motivo de la alzada interpuesta por D. José Pardiñas contra el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Camariñas.

Expone el recurrente: qne en las mismas se perpetró el delito de falsedad, por haber empezado la votacion el dia 11 de Mayo, á las seis de la mañana, ó sean tres horas ántes de la marcada por la ley, como lo prueba el acta notarial que se acompaña: el mismo delito en el hecho de haber aplicado votos á favor de determinados candidatos, suplantando sufragios legítimos por medio de las segundas cédulas, obrantes en el libro talonario; y el de arbitrariedad al nombrar el Presidente dos Secretarios escrutadores que no habian obtenido votacion alguna, y al negar su asiento á los elegidos para dicho cargo cuando se presentaron á reclamarlo con las debidas protestas sobre la ilegalidad de la hora.

Contesta á eso, en su informe, la Comision provincial: que el primer delito se halla destituido de fundamento, pues si bien se pretende apoyarlo en un acta notarial, no es ménos cierto que esta se halla desvirtuada por otra de la misma clase y por la aseveracion unánime de la Mesa definitiva del colegio electoral al ocuparse de la protesta referente á tal particular: que es asi mismo infundado el segundo cargo, puesto que no basta para probarlo la afirmacion de unos cuantos electores, de que si hubiesen votado lo hubieran hecho en determinado sentido; y que es gratuito el último, segun resulta del expediente de eleccion, por cuanto no estando presentes á la hora prefijada por la ley, á pesar del recado de atencion que se les pasó, los Secretarios elegidos y posesionados el dia anterior, el Presidente se halló en la imperiosa necesidad de valerse de otros dos electores para completar la Mesa; con la circunstancia de que habiéndose presentado aquellos despues en el colegio, se les invitó para desempeñar su cargo, lo que rehusaron á pretexto de no ser todavía las nueve de la mañana.

Resulta de lo expuesto y de la primera acta parcial de eleccion, que no hallándose presentes al abrirse el colegio dos de los Secretarios escrutadores de la Mesa definitiva, el Presidente nombró para su reemplazo á dos de los electores presentes.

Tal procedimiento es contrario á la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo espíritu es el de que nunca sean nombrados libremente los qne hayan de ejercer aquellos cargos cuya intervencion en las operaciones electorales es una de las más firmes garantías de su legalidad.

Así es que en su art. 69 señala minuciosamente los trámites para reemplazar á los elegidos cuando no se presenten á tomar posesion, y que son aplicables por analogía al caso de no acudir á desempeñar su cargo despues de aquel acto.

Concede aquel á los elegidos una hora, prévio aviso á domicilio, para que se presenten, y dispone que si no lo hacen se entienda que renuncian, y se tenga como elegidos á los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número, si se hallasen en el local; y si ninguno de ellos se presentase media hora despues, sean reemplazados por sorteo entre los que pertenecieron á la Mesa interina; y como de tales requisitos se prescindió por completo en el primer dia de elecciones, de aquí la nulidad de todas las operaciones subsiguientes.

Examinando por otra parte el contenido de las actas notariales, relativas á la hora en que principió la votacion, se ve que uno de los Notarios no se refiere á su reloj, sino á los de algunos de los concurrentes, que se lo exhibieron, miéntras que el otro da fé de la hora por lo que aparece del suyo y del de otras personas, por el dicho de varios guardias civiles, y por haber sonado á la sazon el segundo toque de las campanas llamando á misa, que, segun certificado del Cura párroco, acostumbra á darse á las siete y media de la mañana; resultando de la contradiccion entre una y otra acta, y de su misma redaccion vehementes indicios de que hubo tambien ilegalidad respecto de este punto.

Por todo lo cual entiende la Seccion que procede revocar el acuerdo apelado y declarar nulas las expresadas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa ciudad contra una providencia dictada por V. S. á instancia de varios comerciantes de la misma, mandando eliminar del presupuesto municipal del año económico de 1879-80 el arbitrio de 50 céntimos de peseta sobre cada una de las hojas que se despacharan por la Administracion de consumos para embarques, desembarques, trasbordos, traslados y depósitos domésticos, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: La Junta municipal de Barcelona acordó la imposicion de un arbitrio de 50 céntimos de peseta sobre cada una de las hojas de permiso que se despacharan por la Administracion municipal de consumos para embarques, desembarques, trasbordos y depósitos domésticos.

Varios fabricantes, comerciantes y propietarios acudieron ante el Gobernador, exponiendo que tal arbitrio gravaba notablemente la industria y el comercio, y ahuyentaba de la poblacion los depósitos de mercancias para ir á establecerse en los pueblos circunvecinos, con perjuicio de la clase jornalera y sin ningun beneficio para la Hacienda municipal, ya que entónces cesaria la percepcion del mismo, que además era ilegal.

El Gobernador, estimando las razones expuestas, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, y haciendo uso de la facultad que para corregir extralimitaciones legales en materia del presupuestos le concede el artículo 150 de la ley Municipal, ordenó que se eliminara de Barcelona el expresado arbitrio, previniendo á la Junta municipal que procediera á arbitrar los ingresos ordinario, que estimare procedentes para cubrir el déficit, ó que solicitase con el mismo objeto, si aquellos fueren insuficientes ó inaplicables, con arreglo al art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878 y á la Real órden de 3 de Agosto siguiente, la creacion de los ingresos extraordinarios que considerase oportunos.

El Ayuntamiento acude en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en su virtud se ha remitido el expediente à informe de esta Seccion.

Se observa desde luego que el arbitrio de que se trata embaraza el tráfico, circulacion y venta de los objetos que grava, y por tanto se opone á lo prevenido en la regla 3.ª del art. 139 de la ley Municipal vigente, que terminantemente prohibe esta clase de impuestos, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó trànsito, venta ó alcabala, ú otro semejante.

Por este motivo se ha negado al Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y de Gobernacion de este Consejo, el arbitrio que intentaba imponer, primero sobre las especies que atravesaran de tránsito en término municipal de la Corte, y despues sobre introduccion y trasporte de mercaderías no comprendidas en las tarifas de consumos y sobre custodia de especies de consumos que no estando destinadas al de esta capital se trasportan por sus calles y paseos: arbitrios que guardan íntima analógía con el impuesto por la Junta municipal de Barcelona.

Teniendo, por tanto, la Seccion presente los razonamientos expuestos en los dictámenes de 12 de Julio de 1878 y 22 de igual mes de 1879, con los que se conformó S. M. el Rey (q. D. g.) en 22 y 30 de los mismos meses, opina que se debe desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra la providencia del Gobernador, y en consecuencia que debe eliminarse del presupuesto municipal el arbitrio de que se deja hecha mencion.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1881.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Relacion de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Abril próximo, segun previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Artículo 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

NOMBRE del comprador.	FINCAS. Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	VECINDAD.	PLAZOS. Número del plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas.	Cénts.
D. Antonino Sancho	Urbana	Clero	Segovia	Segovia	18	6 Abril de 1881.	261	12
Lesmes Arranz			id	id		9	100	12
Pedro Tobar			id	id			41	25
Petra Rodriguez			id	id			43	92
José Minguez			id	id			112	50
Frutos Palacios			id	id		20	94	12
Cipriano Contreras			id	id		25	87	62
Lorenzo Perez y otros			Huertos	Huertos			38	75
Diego Marinas	Rústicas		Tabanera la Luenga	Tabanera la Luenga	17	19	13	87
Matias Garcia			Tizneros	Tizneros		3	414	25
José Gomez			id	Segovia			156	87
id			id	id			25	
Celestino Gonzalez			Orejana	Sepúlveda		4	152	50
id			id	id			207	50
			id	id			57	50
Francisco Marañon			Cantalejo	Cantalejo		7	425	
Nemesio Santos			id	id			46	25
Santiago Heras			id	id			376	75
Miguel Zamarro			id	id			412	62
id			id	id			437	50
id			id	id			475	
id			id	id			412	62
id			id	id			425	12
id			id	id			433	37
José Gil			id	id			442	87
id			id	id			171	25
Bernabé Llorente			Carbonero de Ausin	Carbonero		10	126	25
Ignacio Carral			Perogordo	San Ildefonso			106	25
Bernabé Llorente			Carbonero de Ausin	Carbonero			165	
Gerónimo Gonzalez			Salceda	Salceda			55	12
id			id	id			162	62
id			id	id			62	62
Francisco Sanz			Tenzuela	Tenzuela		20	23	87
José Redondo			id	id			25	27
Eulogio Berongo			Duraton	Aranda de Duero			688	75
Toribio Ejido			Tenzuela	Tenzuela		10	39	12
Bernardo Gomez			id	id			37	75
Francisco Perez Castrobeza			Espirdo	Segovia		20	62	50
Francisco Zamarro			Salceda	Salceda		10	25	12
id			id	id			50	25
José Anton			Tabanera	Tabanera		11	37	50
Valentin Martin			Urueñas	Urueñas			625	50
Tomás Zorrilla			id	Sepúlveda			475	50
Julian Garcia y otros			Aldealengua	Aldealengua			212	50
Pedro Revuelta			Castroserna	Sepúlveda			437	50
Juan R. Zorrilla			Cantalejo	id			138	
Gabriel de Frutos			Tabanera	Tabanera		12	12	62
José Anton			id	id			127	62
Manuel Iglesias			id	id			413	87
id			id	id			31	57
José Anton			id	id			225	
Bonifacio Barrero			Cantalejo	Sepúlveda		20	520	
Juan Antonio Vírseda			Valdevacas	Valdevacas			21	87
Mateo Galindo			Santo Domingo de Piron	Santo Domingo de Piron			41	81
Raimundo Alvaro			Boda	Pedraza		21	253	87
id			Cantalejo	id			537	62
id			id	id			70	
id			id	id			15	
id			id	id			14	
id			Requijada	id			12	12
Simon Porreguero			Muñoveros	Muñoveros		22	713	12
Juan Matarran			id	id			434	50
Basilio Condado			Sequera	Sequera		24	78	75
Agustin Olmos			Santo Domingo de Piron	Santo Domingo de Piron		25	31	25
Gerónimo Gonzalez			Salceda	Salceda			16	25
Pedro Garcia			Pelayos	Segovia			275	
Pedro Hernan			Aldea del Rey	Pinarnegrillo			76	25
Gabriel Cantalejo			Tenzuela	Tenzuela		27	181	50
Antonio Gala			Sotosalvos	Sotosalvos			83	[illegible]
Juan Sanz			Santo Domingo de Piron	Santo Domingo			19	25
Diego Pascual			id	id		28	62	62
Felix Rodrigo			Bernardos	Bernardos			100	37
Ramon Sanz			Cabezuela	Cabezuela		29	312	50
Blas Ortega			Sacramenia	Sacramenia		21	55	85
Tomás de Andrés			id	id			40	
Pantaleon Garcia			Carbonero	Carbonero		25	31	50
id			id	id			11	75
id			id	id			18	
Antonio Moreno			Segovia	Sotillo	16	6	141	37
id			id	id			20	12
Francisco E. Pastor			Sepúlveda	Turrubuelo		12	21	25

(Se continuará.)

Alcaldía constitucional de Segovia.

Rectificacion importante.

La subasta anunciada para el dia 30 del corriente, de las obras de reparacion de las paredes del actual cerramiento del Jardin Botánico de esta Ciudad, queda sin efecto hasta anunciarse nuevamente.

Segovia 21 de Marzo de 1881. =El Marqués de Lozoya.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo seguido á instancia del Excelentísimo Sr. Conde de Puñonrostro, contra varios vecinos del pueblo de Madrona, que despues se expresarán, sobre pago de quince mil novecientas cincuenta y dos pesetas, sesenta céntimos, se sacan á pública subasta los bienes siguientes.

De Valentin Puente. Una potra en ciento veinticinco pesetas. Un buey en trescientas veinticinco pesetas. Y una vaca en ciento setenta y cinco pesetas. Un carro herrado en ciento cincuenta pesetas. Trescientas arrobas de paja, en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. Fanega y media de garbanzos, en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.=Diez y nueve fanegas de algarrobas en ciento catorce pesetas. Diferentes muebles y enseres de casa, tasados en junto en cincuenta y dos pesetas.

De Manuel Sancho. Una vaca, en 250 pesetas. Una yegua, en 125 pesetas. Una casa en Madrona, calle de Cantarranas, núm. 4, en 1500 pesetas. 250 arrobas de paja, en 31 pesetas 25 céntimos. Varios muebles de casa y efectos, en 99 pesetas.

De Valentin Casado. Dos vacas, una en 212 pesetas cincuenta céntimos, y otra en 250. Una pollina, en 30 pesetas. Cuatrocientas arrobas de paja, 50 pesetas. Una tercera parte de casa en Madrona, calle de Cantarranas, núm. 1, en 291 pesetas 66 céntimos. Veinte fanegas, en 200 pesetas. Catorce id. mas inferior, en 119 pesetas. Diferentes muebles de casa en 29 pesetas 25 céntimos.

De Santigo García. Un caballo, en 162 pesetas 50 céntimos. Dos vacas cada una en 287 pesetas 50 céntimos. Ciento cincuenta arrobas de paja, en 75 pesetas. Un carro herrado, en noventa pesetas. Una casa en Madrona, calle de Cantarranas, número 17, en 900 pesetas. Varios efectos de casa, en 64 pesetas 50 céntimos.

De Manuel Sanz. Una pollina, en 30 pesetas. Diferentes muebles y enseres de casa, en 51 pesetas.

De Vicente García Pascual. Un buey, en 325 pesetas. Cien arrobas de paja, en 12 pesetas 50 céntimos. Diferentes muebles y enseres, en 52 pesetas.

De Manuel Bernardo. Una vaca en ciento sesenta pesetas. Una chota en ciento setenta y cinco pesetas. Una yegua en noventa pesetas. Un potro en ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. Una pollina en ciento cinco pesetas. Una cerda de cuatro años en cincuenta y cinco pesetas. Dos fanegas de trigo, veintiuna pesetas. Cuatrocientas arrobas de paja, en 50 pesetas. Un carro herrado, 85 pesetas. Una casa en Madrona, calle de San Anton, número 7, en 900 pesetas. Varios muebles ó efectos de casa, en 79 pesetas 75 céntimos.

De Guillermo Casas. Un buey 275 pesetas. Una vaca 250. Una yegua 275. Una novilla en 212 pesetas 50 céntimos. Trescientas arrobas de paja, en 37 pesetas 50 céntimos. Una casa en Madrona, calle de Riofrio, núm. 15, en 950 pesetas. Diferentes muebles y enseres de casa, en 21 pesetas 50 céntimos.

De Rufino de la Puente. Dos bueyes, uno, en 337 pesetas 50 céntimos, y otro 375 pesetas. Una yegua en 137 pesetas 50 céntimos. Cuatrocientas arrobas de paja, en 50 pesetas. Tres fanegas de harina de algarrobas en 21 pesetas. Un carro herrado en 160 pesetas. Una casa en Madrona, calle del Serafin, núm. 8, en 900 pesetas. Diferentes muebles y efectos de casa en 38 pesetas.

De Camilo Pertiguero. Dos vacas, una en 150 pesetas, y otra en 237 pesetas 50 céntimos. Dos fanegas de harina de algarrobas, en 12 pesetas. Doscientas arrobas de paja, en 25 pesetas. Una casa en Madrona, calle del Serafin, sin número en 750 pesetas. Diferentes muebles y efectos de casa, en 42 pesetas 50 céntimos.

De Antolin de la Puente. Una vaca, en 250 pesetas. Una yegua en 112 pesetas 50 céntimos. Cuatrocientas arrobas de paja en 50 pesetas. Dos fanegas y media de algarrobas en 15 pesetas. Una casa en Madrona, calle de Cantarranas, sin número en 900 pesetas. Diferentes muebles y efectos de casa en 48 pesetas.

De Manuel Fernandez. Dos vacas, una en 200 pesetas y otra en 237 pesetas 50 céntimos. Una fanega de avena, en 4 pesetas, Dos medias fanegas de medir grano, en 3 pesetas 50 céntimos. Ciento cincuenta arrobas de paja en 18 pesetas 75 céntimos. Una casa en Madrona, calle de Segovia, núm. 16, 2125 pesetas. Diferentes muebles y efectos de casa en 44 pesetas.

De Francisco Llorente. Dos vacas, una en 175 pesetas y otra, en 225 pesetas. Un cerdo negro, en 62 pesetas 50 céntimos. Otro idem jaro, en 50 pesetas. Quinientas arrobas de paja, en 62 pesetas 50 céntimos. Cinco fanegas de harina de algarrobas, en 24 pesetas. Dos id. de centeno, en 12 pesetas. Una casa en Madrona, calle de Riofrio, núm. 15, en 1000 pesetas. Varios muebles y efectos de casa, en 43 pesetas.

De Domingo Contreras. Un buey, en 300 pesetas. Una vaca en 312 pesetas 50 céntimos. Una yegua, en 125 pesetas. Una cerda jara, en 75 pesetas. Doce fanegas de avena, en 48 pesetas. Dos id. de centeno, en 12 pesetas. Un carro herrado, en 237 pesetas 50 céntimos. La Basura del ganado de la parada, 4 pesetas. Diferentes muebles y efectos de casa, en 87 pesetas 50 céntimos.

De Agustin Sanz. Dos vacas, en 225 pesetas y otra en 237 pesetas 50 céntimos. Una yegua, en 225 pesetas. Una burra en 110 pesetas. Un carro herrado, en 200 pesetas. Ocho fanegas de harina de algarrobas, en 48 pesetas. Doscientas cincuenta arrobas de paja, en 31 pesetas 25 céntimos. Diferentes muebles y efectos de casa, en 93 pesetas 75 céntimos.

De Francisco del Alamo. Un buey, 325 pesetas. Un novillo, en 212 pesetas 50 céntimos. Un caballo, 175 pesetas. Un carro herrado, en 125 pesetas. Doscientas cincuenta arrobas de paja, en 31 pesetas 25 céntimos. Una casa en Madrona, plaza de Oriente, núm. 3, en 2900 pesetas. Una tierra de una cuarta, al sitio de Valdecazo, de tercera, en 37 pesetas 50 céntimos. Diferentes muebles y efectos de casa, tasados en 87 pesetas 50 céntimos.

De Frutos Cañas. Dos vacas, una en 275 pesetas, y otra en 200 pesetas. Un caballo, en 160 pesetas. Otro id., en 90 pesetas. Un cerdo jaro, en 62 pesetas 50 céntimos y una cerda, en 50 pesetas. Tres fanegas de trigo en 33 pesetas. Una fanega de harina de centeno, en 6 pesetas. Ocho id. de harina de algarrobas, en 48 pesetas Tres id. de cebada, en 15 pesetas. Cuatrocientas arrobas de paja, en 50 pesetas. Un carro herrado, 218 pesetas 75 céntimos. Una casa en Madrona, calle de las Comadres, núm. 2, en 1062 pesetas 50 céntimos. Varios muebles y enseres de casa, en 137 pesetas 50 céntimos.

De Mariano Bernardo. Una vaca, en 225 pesetas. Una yegua en 175 pesetas. Una burra en 112 pesetas 50 céntimos. Ciento veinte arrobas de paja, en 15 pesetas. Un carro herrado, en 212 pesetas 50 céntimos. Tres fanegas de harina de algarrobas en 18 pesetas. Como cinco fanegas de grano mojado, en 32 pesetas 50 céntimos. Diferentes muebles y enseres de casa, en 77 pesetas 25 céntimos.

De Florencio Rincon. Dos bueyes, uno en 425 pesetas, y otro en 312 pesetas 50 céntimos. Una cerda jara, en 18 pesetas 75 céntimos. Ciento cincuenta arrobas de paja, en 75 pesetas. Una casa en Madrona, calle de Riofrio, sin número, en 812 pesetas 50 céntimos. Diferentes muebles de casa, en 21 pesetas 50 céntimos.

De Natalio Sanchez. Un choto, en 187 pesetas 50 céntimos. Una vaca, en 287 pesetas 50 céntimos. Otra id., en 200 pesetas. Una yegua, en 50 pesetas. Un carro herrado, en 275 pesetas 50 céntimos. Dos fanegas de harina de algarrobas, en 12 pesetas. Varios muebles y efectos de casa, en 75 pesetas.

De Félix Valverde. Dos bueyes, uno en 350, y otro en 300. Una burra, en 100 pesetas. Una cerda, en 18 pesetas 75 céntimos. Quinientas cincuenta arrobas paja, en 78 pesetas 75 céntimos. Una fanega de cebada, en 5 pesetas. Dos fanegas de harina de algarrobas, en 12 pesetas. Un carro herrado, en 112 pesetas. Diferentes muebles y enseres de casa, en 79 pesetas, 75 céntimos.

De Santiago Herrero. Dos bueyes, uno en 350 pesetas, y otro en 312 pesetas 50 céntimos. Dos vacas, una en 350, y otra en 212 pesetas 50 céntimos. Un caballo, en 212 pesetas 50 céntimos. Una pollina, en 100 pesetas. Treinta fanegas de trigo, en 315 pesetas. Cuatro id. de centeno, en 24 pesetas. Dos id. de algarrobas, en 12 pesetas. Diez id. de cebada, en 50 pesetas Dos de id. algarrobas, en 12 pesetas. Media fanega para medir grano, en 4 pesetas. Quinientas arrobas de paja, en 62 pesetas 50 céntimos. Un carro herrado, en 187 pesetas 50 céntimos. Una casa en Madrona, calle del Serafin, número 9, en 2250 pesetas. Una tierra en id. al sitio del Arroyo de los Herreros, de una obrada de primera, en 450 pesetas. Un pajar en dicha calle, núm. 10, en 1000 pesetas. Diferentes muebles y efectos de casa, valorados en 84 pesetas.

De Andrés Casado. Dos vacas, una en 300 pesetas, y otra en 275. Dos chotos, en 300 pesetas cada uno. Una yegua, en 300 pesetas. Dos cerdas, una en 18 pesetas 75 céntimos, y otra en 12 pesetas 50 céntimos. Ciento veinte reses lanares, en 1350 pesetas. Veinte fanegas de cebada, en 100 pesetas. Un carro herrado, en 200 pesetas. Una casa en Madrona, calle de Riofrio, núm. 4, en 1365 pesetas. Otra casa en id. calle de San Anton, núm. 11, en 1750 pesetas. Otra en id. calle del Serafin, número 11, en 750 pesetas.

(Se continuará.)

Alcaldía de Zamarramala.

Desde el dia primero del próximo mes de Abril, hasta el 24 de Junio de este año, se admiten á pastar en el término jurisdiccional de este pueblo, ochocientas cabezas de ganado lanar, á precios sumamente equitativos. Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de los ganaderos que deseen mandar sus ganados á este término. Pueden pasar á tratar con el señor Alcalde que es el encargado.

Zamarramala 22 de Marzo de 1881.=El Alcalde, José Tobar.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, calle de la Potenda, núm. 5.